



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 11001-33-35-011-001-2018-00343-00  
**DEMANDANTE:** HERNANDO ECHAVARRÍA OCAMPO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**ASUNTO:** Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

---

### 1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda, propuso excepción de mérito, sin proponer excepciones previas (fl. 61); según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> (L.2080/2021).

En efecto, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, a su vez no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes, veamos:

### 2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio E-00003-201714322- CASUR de 11 de julio de 2017, por

---

<sup>1</sup> Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

medio del cual se negó la inclusión de la partida de subsidio familiar dentro de la asignación de retiro, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que el demandante cuestiona la legalidad del acto en razón en razón de que sostiene tener derecho a la inclusión del subsidio familiar en su asignación de retiro, puesto que considera debe aplicársele los D. 1212 y 1213 de 1990.

### **3. Las pruebas de las partes**

#### **3.1. Las aportadas por la demandante**

A folios 2 a 18 del expediente se encuentran las siguientes:

- Copia derecho de petición de 28 de junio de 2017 (fls. 2 – 5).
- Copia oficio n.º E-00003-201714322-CASUR de 11 de julio de 2017 (fls. 7 – 8).
- Copia partida de matrimonio de 31 de julio de 1992 (fl. 9).
- Copia registro civil de nacimiento de Jenny Alejandra Echavarría Chávez (fl. 10).
- Copia registro civil de nacimiento de Lina Marcela Echavarría Chávez (fl. 11).
- Copia registro civil de nacimiento de Sterlyn Vanessa Echavarría Chávez (fl. 12).
- Copia formato de hojas de servicio de Hernando Echavarría Ocampo de 14 de agosto de agosto de 2012 (fl. 13).
- Copia Resolución n.º 17524 de 24 de octubre de 2012 (fl. 14).
- Copia desprendible de pago de julio de 2017 (fl. 18).

#### **3.2. Las solicitadas por la demandante**

En torno a las pruebas, encuentra el Despacho que el demandante no realizó solicitud probatoria.

#### **3.3. Las aportadas por la entidad demandada**

A folio 55 del expediente, se encuentra que la entidad allegó los siguientes elementos probatorios:

- Expediente administrativo del demandante en formato digital.

#### **3.4. Las solicitadas en la contestación**

A su turno, y en la contestación de la demanda, la demandada no realizó solicitud probatoria.

#### **4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio**

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del núm. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes<sup>3</sup>.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra propuesto el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

#### **5. Fijación del litigio**

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada<sup>4</sup> y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado<sup>5</sup> se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del

---

<sup>3</sup> Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

<sup>4</sup> Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

<sup>5</sup> Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

problema jurídico<sup>6</sup>, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

#### **a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante**

El demandante ingresó a la Policía Nacional y su vinculación estuvo regida por lo establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

El 1 de abril de 1998, fue homologado al nivel ejecutivo, calidad que ostentó hasta la fecha de retiro del servicio -12 de octubre de 2012-.

Mediante Resolución n.º 17524 de 24 de octubre de 2012, se le reconoció asignación de retiro o pensión de conformidad con el Decreto 1091 de 1995 y Decreto 4433 de 2004.

El 28 de junio de 2017 a través de apoderado, el demandante presentó petición orientada a que se reliquide su asignación de retiro, con inclusión del subsidio familiar.

Mediante oficio n.º E-00003-201714322-CASUR de 11 de julio de 2017, se dio respuesta a la petición, en sentido negativo.

#### **b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada**

Con la contestación de la demanda, la entidad dio como ciertos los conforme a la información que reposa en el expediente administrativo del actor.

Indicó, frente al hecho número 9 de la demanda, que aquel no es cierto, en tanto al momento de adquirir el derecho al reconocimiento de la asignación mensual de retiro el demandante, la normativa vigente no contemplaba la partida subsidio familiar como parte integral de la prestación, aunado a que el artículo 15 del Decreto 1091 de 1995 indica que el mismo no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.

#### **c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados**

El señor Hernando Echavarría Ocampo ingresó a la Policía Nacional en el año 1989, en la categoría de alumno, posteriormente se desempeñó como agente nacional entre 1990 y 1998, e ingresó y se mantuvo en el nivel ejecutivo desde el 1º de abril de 1998 al 19 de julio de 2012.

---

<sup>6</sup> Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

El 6 de mayo de 1992 contrajo matrimonio, relación de la cual se procrearon 3 hijos, con lo cual consolidó el derecho al subsidio familiar por concepto de cónyuge o compañera permanente e hijos (fls. 9 – 12 y Cd. fl. 1 visto a folio 2)

Mediante Resolución n.º 17524 de 24 de octubre de 2012, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció asignación de retiro al demandante en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas computables, efectiva a partir del 19 de octubre de 2012 (fl. 5 y vto.)

El 28 de junio de 2017, solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión del subsidio familiar (fls. 2 – 5).

Mediante respuesta oficio n.º E-00003-201714322- CASUR de 11 de julio de 2017, la entidad negó la petición.

#### **d. Problema jurídico a resolver**

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si el acto administrativo contenido en el oficio n.º E-00003-201714322- CASUR de 11 de julio de 2017 es ilegal y por tanto habrá que declararse su nulidad, **(ii)** si a partir de tal declaratoria procede la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión del subsidio familiar atendiendo al Decreto n.º 1212 y 1213 de 1990, pese a haberse homologado voluntariamente al nivel ejecutivo de la Policía Nacional regulado por el Decreto 1091 de 1995, desde el 1º de abril de 1998?

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Incorporar las documentales aportadas por el demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

**TERCERO:** Incorporar las pruebas aportadas por la demandada, las que el Despacho tendrá como elemento probatorio en este contencioso

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: Correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico [jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co), se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada,

según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

**SEXTO:** Notificar por estado la presente determinación.

**SÉPTIMO:** Vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

004/S/xxxxxx

**Firmado Por:**

**ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febf40e376bd7112cb610ab0bc3a05629193d9725a91e2dd25ff46be3ecec1cf**

Documento generado en 16/04/2021 06:37:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**